

Monterrey, N.L., 23 de agosto de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante de esta Sala Regional, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 12 medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, a su consideración el Orden del Día.

Si estamos de acuerdo, lo manifestamos como es costumbre en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

Iniciamos en el orden de los asuntos a discusión y análisis los proyectos que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Para ello, tenemos al Secretario Rafael Gerardo Ramos Córdoba, quien dará cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdoba:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 87 de este año, promovido por una ciudadana contra la resolución del Tribunal de Querétaro, que determinó que la Secretaría del ayuntamiento obstaculizó el ejercicio de su cargo, derivado de la tardanza injustificada en responder tres peticiones del impugnante, así como por entregar la información incompleta lo que constituyo violencia política.

Por lo que, como medida de reparación y no repetición, vinculó a la servidora pública a entregar la información faltante y publicar la resolución en los estrados del ayuntamiento.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo sostenido por la parte actora fue correcta la determinación del Tribunal Local de tener por actualizada la violencia política, pero no en razón de género porque conforme a la metodología establecida para analizar los asuntos en los que se alegue violencia política de género como fase final, se exige realizar un test para verificarlo conforme a los elementos de la jurisprudencia, además la parte actora no controvierte debidamente las razones por las que se responsabilizó a la Secretaría del Ayuntamiento y no así al Presidente Municipal por la obstaculización entre el ejercicio del cargo por la tardanza injustificada y falta de respuesta plena a sus solicitudes sin que eso fuera en razón de género.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 40 de 2023, promovido por Morena contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato que lo multó al considerar que faltó a su deber de cuidado porque omitió realizar acciones tendentes a inhibir que su

candidato publicara propaganda político electoral con contenido religioso.

Derivado de una fotografía difundida en redes sociales, durante la campaña a la Presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, en la que se advierte que felicita a los trabajadores de la construcción por el Día de la Santa Cruz.

En el proyecto se propone revocar la resolución del Tribunal Local, porque contrario a lo expuesto por la autoridad responsable conforme a los criterios sobre el tema la publicación difundida no actualiza si quiera la infracción denunciada, porque los hechos deben interpretarse dentro del marco cultural de la festividad de la Santa Cruz, aunado a que los supuestos elementos o imágenes religiosas únicamente aparecen de manera circunstancial sin que se advierte a la intención de aprovechar el uso de la fe o credo para obtener el voto.

Por tanto, la publicación está amparada por la libertad de expresión en el contexto de las campañas electorales.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 25, así como con el juicio electoral 45, ambos de este año, promovidos por el PAN y la titular de la oficina “Amar a Nuevo León”, Mariana Rodríguez Cantú contra la sentencia del Tribunal Local que declaró inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidas a esta última, bajo la consideración sustancial de que Mariana Rodríguez es servidora pública, pues el cargo honorífico de la titular de oficina “Amar a Nuevo León” tiene la posibilidad de incidir en la obtención y el destino de recursos que se orientarán a finalidades públicas, como lo son: las acciones en beneficio de diversos sectores de la sociedad; sin embargo, de los hechos denunciados no se advierte algún elemento para afirmar que pretende aprovecharse de tal calidad para posicionarse electoralmente o que promueva a Movimiento Ciudadano.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida porque la demanda presentada por el PAN debe desecharse por extemporánea y en cuanto a la demanda promovida por Mariana Rodríguez, la ponencia considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local que declara

inexistente el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, porque la impugnante no controvierte las razones de la responsable para declarar inexistentes las infracciones denunciadas y su pretensión de cuestionar los razonamientos contingentes de la sentencia sobre su calidad de servidora pública son ineficaces porque pretende invalidar un aspecto que no forma propiamente sentido de la decisión judicial.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 29 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto al informe de ingresos y gastos de campaña del partido correspondiente al proceso electoral 2023 en Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida porque este órgano jurisdiccional considera que, en relación con la omisión de reportar los egresos generados por diversos conceptos, debe quedar firme la acreditación de la infracción porque como lo determinó la responsable, el partido omitió reportar los gastos realizados, pues de la documentación analizada se advierte que el recurrente no registró los egresos localizados por el INE, sin que pase desapercibido que después de ser requerido, el apelante subió al Sistema Integral de Fiscalización diversa documentación con la intención de subsanar la omisión; sin embargo, de la documentación soporte y los hallazgos observados, no existía coincidencia en la temporalidad entre los eventos y la vigencia de los contratos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Rafael.

Magistrado, Magistrada, a nuestra consideración los asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Consulta si tuvieran intervenciones.

Magistrada Elena Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sería nada más, solamente en el juicio de revisión constitucional número 25 y su acumulado. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

Magistrado Camacho, le consulto si tuviera alguna intervención en los asuntos que usted presenta al Pleno por ahora.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

En principio no, pero esperaría. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar, tiene el uso de la voz.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada. Gracias, Magistrado.

Me permito exponer las razones por las que en esta ocasión me aparto del proyecto de cuenta, específicamente en cuanto al estudio de la procedencia del juicio electoral JE-45, acumulado al JRC-25.

En la consulta que se somete a nuestra consideración se determina desechar de plano la demanda presentada por el PAN por extemporánea y por otro lado confirma la sentencia del Tribunal Local que declaró inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidas a la titular de la oficina "Amar a Nuevo León".

En principio, es de destacar que acompaño la sentencia en cuanto a la determinación de acumular los expedientes y desechar el medio de impugnación presentado por el PAN al resultar extemporáneo.

Sin embargo, respetuosamente me aparto del estudio de fondo en cuanto al medio de impugnación presentado por el PAN al resultar extemporáneo.

Sin embargo, respetuosamente me aparto del estudio de fondo en cuanto al medio de impugnación juicio electoral 45/2023, pues en opinión de la ponencia a mi cargo éste debería desecharse por falta de interés jurídico.

En el caso concreto se tiene que el Tribunal Local resolvió un procedimiento ordinario sancionador, en el cual esencialmente declaró inexistente la infracción denunciada, consistente en el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuido a la referida titular de la oficina de Amar a Nuevo León, hoy actora.

En la parte que interesa de la referida resolución, se advierte que en un primer orden analizó si la hoy actora debía ser considerada como servidora pública, a fin de estudiar si su inclusión implicaba promoción personalizada en detrimento del artículo 134 de la Constitución Federal y, en su caso, si se acreditaba el uso indebido de recursos en perjuicio de la equidad en la contienda.

Así señaló que Mariana Rodríguez Cantú es servidora pública, pues el cargo honorífico de la titular de la oficina tiene la posibilidad de incidir en la obtención y el destino de recursos que se orientarán a finalidades públicas, como lo son las acciones en beneficio de diversos sectores de la sociedad; sin embargo, de los hechos denunciados no se advertía algún elemento para afirmar que aprovechando tal calidad pretendiera posicionarse electoralmente o que promoviera a un partido político.

Ante esta instancia federal, la accionante señala que la determinación impugnada es ilegal, debido a que el cargo que ostenta es honorífico; por lo tanto, no puede considerársele servidora pública conforme a la Constitución Local.

Asimismo, alega que no se le puede infraccionar por lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, debido a que la Constitución Local no la considera una servidora pública.

Conforme a ello, en opinión de la ponencia a mi cargo, el acto controvertido no le causa un perjuicio real y directo al accionante, porque con independencia de los razonamientos que sirvieron de sustento, se declaró la inexistencia de las infracciones que le fueron

atribuidas, por lo cual no cuenta con interés jurídico para impugnar y en esa medida su impugnación es improcedente.

Es por ello que mi voto sería en contra específicamente en cuanto al resolutivo tercero de la propuesta.

Sería cuanto. Gracias, Magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted.

Magistrado Camacho, le consulto si tuviera intervenciones a partir de lo comentado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Sí, muy brevemente.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Es un asunto que desde el punto de vista técnico presenta algunos retos interesantes. Usualmente uno se preguntará si la persona que obtiene una sentencia favorable tiene el derecho a impugnar o no.

Yo pensaría que esto tiene que analizarse caso a caso, porque con frecuencia sí subsiste este derecho, como es el caso que analizamos.

He escuchado y entiendo la lógica de las razones que nos presenta mi compañera, que nos presentas, entiendo que existen escenarios en los que con claridad puede ser ésta una de las opciones para enfrentar desde el punto de vista técnico una demanda cuando se hacen este tipo de planteamientos.

Sin embargo, como ocurre con otras instituciones conocidas en otro ámbito del derecho, como es el caso de amparo en revisión, operación adhesiva y algunas otras que han estado ahí a lo largo del tiempo, qué pasa cuando alguien se defiende o presenta una acción y finalmente él

obtiene una sentencia favorable, pero no en todos los aspectos en los que considera que debe resolverse.

Bueno, frente a eso está la opción que nos planteas, Magistrada, pero también está la opción de analizar de fondo la situación para valorar si esto no puede llegar a tener una trascendencia mayor.

Y esto es precisamente lo que hace la propuesta que someto a consideración del Pleno, en lugar de optar por la improcedencia al considerar que finalmente ya obtuvo una sentencia favorable, considera lo que se plantea en la demanda.

Y una vez ya en el estudio de fondo, se valora y se determina que lo que hizo el Tribunal Local respecto a los pronunciamientos en torno a su calidad o no, finalmente resultan intrascendentes, pero esto solamente se advierte una vez que uno lo estudia en el fondo, porque resultan intrascendentes una vez que se explica que en última instancia el sentido fue absolver, pero sólo hasta que uno explica esto es que se da cuenta o que puede estar en condiciones de desestimar, no de antemano.

Esto únicamente lo digo con todo respeto, desde mi perspectiva.

Entiendo la visión del voto diferenciado, pero yo por esta razón, es decir, con el propósito de clarificar la posibilidad excepcional de donde impugnar una sentencia aun cuando en principio parezca favorable para atender los planteamientos que se hacen valer y explicar por qué finalmente esto no le trasciende a su esfera jurídica, como es el caso de lo que consideró el Tribunal Local, porque finalmente lo único que es relevante, insisto, lo único que es relevante es que el procedimiento de responsabilidad tenía por objeto determinar si existía o no una infracción, y la conclusión fue que no existe la infracción y esto es lo que finalmente marca el sentido.

Al explicar esto es cuando uno se da cuenta que cualquier otra consideración es accesoria y no constituye un criterio vinculante, peor sólo después de eso.

Entonces, por esta razón yo mantendría el sentido de la propuesta sin dejar de reconocer que entiendo la visión diferenciada de mi compañera.

Gracias, Presidenta. Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado; muchas gracias, Magistrada en Funciones.

Si me lo permiten, sobre todo obligada la intervención para fijar postura de una servidora con relación al proyecto que nos presenta el señor Magistrado Ernesto Camacho.

Me parece que este es un asunto, un análisis poco usual que tenemos los tribunales donde, en efecto, cuando un procedimiento sancionador se concluye la inexistencia de este, esto es por no acreditarse la conducta denunciada, la primera aproximación que podemos tener es que las personas denunciadas al no haberse considerado la existencia de la conducta y la responsabilidad, esa resolución en términos llanos le resultaría favorable.

Esa es la decisión que tenemos en análisis en esta Sala Regional, una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León en el cual concluye con la inexistencia de dos conductas denunciadas, atribuidas a la persona titular de la oficina Amara Nuevo León.

La persona titular de esta dependencia del gobierno aduce que en esta resolución el Tribunal responsable la considera con una calidad jurídica específica que considera desde su perspectiva y por los motivos que se señalan en la demanda no tiene, el ser servidora pública. Esto lo hace depender de la parte honorífica del desempeño de ese cargo, esto es de no percibir un sueldo por él.

Se trata o no de un aspecto de la decisión que revisamos que puede afectar su esfera jurídica con independencia del resultado final del procedimiento que concluyó en inexistencia de la conducta. Creo que sí, y por eso no me afilio a la postura de la Magistrada en Funciones en el sentido de estimar que quien promueve carece de interés jurídico. El interés jurídico lo tendrá en términos lisos aquella persona que considere que lo resuelto en una decisión de autoridad le puede reparar

un perjuicio a su esfera de derechos. En este caso se considera que le repara un perjuicio que se le considere servidora pública.

Estamos ante un recurso de eminente análisis de legalidad respecto no de la conclusión de este procedimiento especial sancionador de inexistencia de conducta, sino de una de las consideraciones a las cuales arriba el Tribunal Local.

En ese sentido, creo que lo procedente en efecto es responder de fondo esta impugnación para revisar la legalidad, en su caso, de la decisión del Tribunal por cuanto únicamente hace a si la persona tiene o no la calidad de servidora pública y la siguiente interrogante que tenemos que hacer es, si se dio esta declaración en el entorno de qué se dio este análisis.

Las conductas denunciadas era el uso indebido de recursos públicos y probable comisión de propaganda personalizada. Para analizar estas conductas uno de los elementos, el elemento personal se debe de hacer el estudio que en el marco de los precedentes de este Tribunal Electoral se exige debe colmarse, esto es si la persona era o no servidora pública. No se trata de una declaración de la calidad jurídica *per se* como si este fuera el punto de debate concreto, se trata de un análisis dentro de los elementos de revisión de la conducta que finalmente se estimó no colmada.

De ahí que comparta la postura del ponente en el sentido de señalar que es tangencial o no central y no constituye una declaración judicial respecto de la calidad jurídica el análisis que realizó el Tribunal responsable porque lo hace en el marco del análisis de la existencia de la conducta infractora que finalmente considero no demostrada.

En tal sentido, apoyaría con mi voto la propuesta de confirmar, pero por razones de fondo la resolución que revisamos.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto al Pleno si respecto del resto de los asuntos tienen intervención de los cuales se ha dado cuenta en este bloque.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte tampoco, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Gracias a ambos.

Al no haber intervenciones en los restantes asuntos de la cuenta, tomemos la votación, Secretaria General, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor del juicio ciudadano 87, del juicio electoral 40 y del recurso de apelación 29.

En cuanto al juicio de revisión constitucional 25 y su acumulado JE-45, votaría en contra únicamente del resolutivo tercero, emitiría un voto particular en los términos de mi intervención y votaría a favor de los resolutivos primero y segundo.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta. Le informo que en el juicio de revisión constitucional electoral 25 y en el juicio electoral 45, los resolutiveos primero y segundo se aprobaron por unanimidad de votos y por mayoría el resolutivo tercero; con el voto en contra de la Secretaria en Funciones de Magistrada, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 87 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 40 también de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 25 y en el juicio electoral 45, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- La acumulación de los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 25.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 29 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Continuando con el análisis y discusión de los asuntos, le pido, por favor, a la Secretaria Martha Denise Garza Olvera pasar al Pleno a dar cuenta con los proyectos que la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada se presenta.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Denise Garza Olvera: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al asunto general 16 de este año, relativo al procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada contra una senadora de la República por su posible responsabilidad respecto de hechos presuntamente constitutivos de violencia o violencia política a través de mensajes de discriminación y odio hacia la persona denunciante.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción, porque como se razona en la propuesta sometida a su consideración, del estudio de las expresiones denunciadas en el video publicado en la red social Facebook no se advierte que éstas constituyan mensajes de discriminación, odio o violencia hacia la persona denunciante dada su pertenencia y vinculación activa con la comunidad LGBT, que le limiten al ejercicio legítimo de su cargo o que le impidan efectuar las labores concretas que el puesto le faculta a realizar, puesto que se considera una vez evaluadas las pruebas del caso, el contexto y el mensaje en su integridad es que las mismas se realizaron dentro de los márgenes del ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de debate público vinculado con la crítica severa a las funciones que como persona servidora pública desempeña la parte denunciante, por lo que su umbral de tolerancia a la crítica es mayor.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 89 de este año, promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se decretó el sobreseimiento del procedimiento ordinario y sancionador y se reencauzó a la Comisión de Orden y Disciplina del Partido Acción Nacional, al considerar que la queja versaba sobre posibles violaciones presentadas dentro de las instalaciones del propio partido, así como que los hechos podrían constituir violaciones a la normativa interna del mismo.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada; lo anterior, porque esta Sala considera que fue incorrecta tal determinación, pues le correspondía al Tribunal Local realizar un estudio de fondo del asunto, partiendo de la pretensión central de la parte actora y los sujetos involucrados en el que analizara si se acreditaban los hechos

denunciados y, de ser así, determinar si con ello se acreditaba alguna infracción a la normativa electoral local en relación con la obligación que éste impone a los partidos políticos de respetar el derecho de desafiliación.

Lo anterior, pues la denuncia se presentó contra el partido político y diverso personal de éste, por lo que fue incorrecto que se determinara que le corresponde a la instancia Intrapartidista la resolución del conflicto, al ser el partido la parte denunciada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 93 y 94 de este año, promovidos por Félix Fernando García Aguilar, para impugnar las omisiones que atribuía al Presidente y al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente sin la ostensión de resolver el incidente de declaración de sentencia que presentó.

En primer término, se propone al Pleno decretar la acumulación porque existe conexidad en los asuntos.

En cuanto al fondo, se propone declarar que el Pleno del Tribunal Local incurrió en una omisión porque no ha resuelto el incidente en el plazo establecido en la normativa.

En la propuesta se sostiene que la interpretación del artículo 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas establece que el plazo para resolver aclaración de sentencias es de 24 horas, por lo que el referido órgano jurisdiccional estaba obligado a resolver en dicho periodo de tiempo.

En este entendido, si los escritos a través de los que se les solicitó la aclaración de la sentencia se presentaron los días 10 y 14 de julio, y a la fecha en la que se presentaron las demandas no se había resuelto el incidente, es claro que excedió el plazo previsto en la normativa.

Por lo anterior, se propone declarar que se acreditó la omisión y vincular al Tribunal Local para que resuelva el incidente de aclaración conforme se razona en el proyecto sometido a su consideración.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrada Elena y el Magistrado Camacho, anoto sus intervenciones, si son tan amables en anunciarlas, por favor, en ese orden.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Tendría intervención en el asunto general 16, solamente.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Señor magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En el 16, igualmente, y en el 89, por favor, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En ese orden, si les parece bien. Conforme se dio cuenta iniciaríamos la discusión del asunto general 16.

Tiene el uso de la voz la Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta, gracias, Magistrado.

En primer lugar, quiero agradecer las aportaciones que ambas magistraturas realizaron al proyecto en revisión a fin de consolidar la propuesta que se presenta ahora al Pleno.

En este caso compete resolver en sustitución del órgano jurisdiccional electoral local el fondo de un procedimiento especial sancionador ante la falta de integración debida del Pleno del Tribunal de Aguascalientes.

Como se razonó, en el diverso asunto general AG14/2023 de esta Sala, y atento a lo ordenado por la Sala Superior en los Asuntos Generales 297 y 252 de este año.

Los actos que la parte denunciante le atribuye a la denunciada son la transmisión en vivo a través de Facebook en su cuenta personal en la que presuntamente realizó diversas manifestaciones discriminatorias de odio e intolerancia hacia la comunidad LGBTQYA y Jesús Ociel Baena Saucedo en su calidad de Magistratura en funciones del Tribunal Local, respecto de su participación en una serie de visitas a las universidades y bachilleratos como parte de una política institucional denominada (...) en tu escuela, conforme a la cual se compartirían temas relacionados con los derechos político electorales y con el funcionamiento del Tribunal Local.

En la propuesta que se somete a su consideración se determina que las expresiones denunciadas en el video publicado en la red social Facebook no constituyen mensajes de discriminación, odio o violencia política hacia la persona denunciante dada su pertenencia y vinculación activan la referida comunidad que le limiten en el ejercicio legítimo de su cargo o que le impidan realizar labores concretas que el puesto le faculte efectuado, pues las mismas se realizaron dentro de los márgenes del ejercicio de libertad de expresión en un contexto de debate público vinculado con la crítica severa a las funciones que como persona servidora pública desempeña la parte denunciante, por lo que su umbral de tolerancia a la crítica es mayor.

Para llegar a dicha conclusión, en el proyecto se razona en primer lugar que los hechos denunciados no se encuentren amparados por la cláusula de inviolabilidad del ejercicio parlamentario, la cual se actualiza cuando las diputaciones o senadurías actúan en el desempeño de su cargo y tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos.

Esto es así, porque si bien la parte denunciada ostenta el cargo de senadora de la República, lo cierto es que del análisis del video ha llegado una prueba, no se desprende que las manifestaciones las hubiese efectuado como parte de sus actividades de legisladora o al amparo del cargo, sino que expone una postura personal vinculada con

lo que presuntamente la magistratura en funciones del Tribunal está realizando actividades que no corresponden a las atribuciones de su cargo.

De ahí que no puede considerarse que su contenido esté protegido por el referido principio.

En esa medida, las expresiones y opiniones de la senadora denunciada en el referido video, se deberán ponderar a partir de los límites constitucionales y convencionales de la libertad de expresión, entre ellos, los derechos de los demás y los principios de igualdad y no discriminación, atendiendo a las circunstancias del caso.

Así, en la propuesta se concluye que el mensaje denunciado no es discriminatorio y no configura un acto de violencia incluida la política o de odio que limite o impida el ejercicio del cargo que ostenta libre de violencia o que sea una obstrucción por sí misma a ejercer las facultades que la normativa le confiere conforme a lo siguiente:

Sucedieron en el marco de un debate público en redes sociales por parte de una servidora que ocupa un cargo público legislativo respecto de una persona que integra una autoridad electoral local.

Fueron emitidos en un contexto que en modo alguno se traduce en un mensaje para minimizar y ridiculizar por motivos de identidad o expresión de género para efecto de incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte denunciante.

No existe un mensaje con violencia de naturaleza simbólica en la medida en que no se emplearon estereotipos estigmatizantes para crear una representación negativa basada en prejuicios relacionados con la identidad y expresión de género de las personas.

No tuvo por objeto y resultado el de menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las personas no binarias y en particular de la persona denunciante y el mensaje o charla no se basa en elementos de violencia, mensaje de odio o discriminación en tanto que no se sustenta en la identidad y expresión de género no binario de la parte denunciante sino que se circunscribe en exponer desde la perspectiva personal de la denunciada lo que ella considera

como márgenes de actuación de la parte denunciante en su calidad de persona servidora pública, lo cual se encuentra amparado dentro de los límites de la libertad de expresión.

Estas son las consideraciones que sostiene el proyecto que respetuosamente se somete a su consideración.

Sería cuanto. Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrada Elena.

Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Trataré de ser lo más puntual y posible y conciso, es un asunto muy interesante porque en el debate democrático todos los temas que tienen que ver con el pluralismo y la libertad incluida la libertad de identidad, preferencia de género y autoadscripción sexual, de género, etcétera, son temas que tienen que ser analizados con mucho detenimiento y profundidad en el contexto del debate democrático, ¿por qué hago especialmente esta referencia? Lo digo porque soy un creyente de la libertad y soy un creyente del constitucionalismo y el siglo pasado creo que nos dejó enseñanzas trascendentalmente negativas de los terrores hacia dónde se puede orientar la actuación de la humanidad cuando pensamos en todos como unidad, en todos como homogeneidad y cuando pensamos que no se deben de reconocer las diferencias entre las personas.

La idea de individualismo creo que surge precisamente para tratar de reivindicar a cada una de las personas frente a las creencias o peor aún, frente a las especulaciones o estereotipos colectivos. Este es un asunto muy interesante porque precisamente pone en el centro de debate este tema.

Estoy de acuerdo con muchas de las consideraciones que se presentan en la propuesta; sin embargo, como anticipaba emitiré voto diferenciado en el asunto porque hay varios aspectos en los que decía puntualmente

no comparto o tengo el deber de separarme en congruencia a lo que he decidido previamente en esta cadena impugnativa.

Empezaré en el orden de los que considero más trascendentales, esto únicamente es una aclaración del primer punto.

En la propuesta se señala que se concluye que no existe en el ámbito electoral, esto hay que subrayarlo en varias ocasiones, en el ámbito electoral no existe; mejor dicho, no se acredita, no es que no exista, no se acredita la existencia de la figura de violencia política de género.

¿Esto qué significa? Que los hechos existen o no existen; no, esto no está prejuzgando sobre la existencia de los hechos, esto lo único que está concluyendo es que en el ámbito electoral, exclusivamente en el ámbito electoral no se actualiza la figura que la doctrina ha desarrollado como violencia política de género.

Estoy de acuerdo con la conclusión que se presenta en el proyecto; sin embargo, yo anticiparía una aclaración, yo decía que si esta figura contempla como pasos lógicos primero la existencia de violencia; en segundo, que la violencia sea política; y en tercero, que la violencia política se actualice específicamente en razón de un tema que se vincule al género, es decir, al género biológico o al género con el que se autoadscribe una persona más allá de las concepciones tradicionales, al no acreditarse el primero de los supuestos para el ámbito electoral, insisto, sería innecesario un pronunciamiento en torno a los demás aspectos.

Entonces comparto en esa parte la conclusión, pero me separaría del análisis que se hace.

En una segunda puntualización, en cuanto a la alegada imposibilidad de la magistratura que reclama obstaculización en el ejercicio de sus funciones, estoy de acuerdo también con la conclusión, únicamente que me gustaría precisar que la referencia normativa que desde mi punto de vista tendría que considerarse a efecto de identificar si existe una obstaculización al ejercicio de la función judicial tendría que partir o tendría que tener como marco referencial únicamente lo que establece; o no únicamente, sino todo lo extenso que prevé el artículo 17 de la Constitución y aquellos relativos de la propia Constitución y la ley en las

que se establecen las garantías judiciales, no así cualquier otra extensión que pueda regularse reglamentariamente.

Me explico, la función judicial tiene ciertas características. Por enunciar algunas, la independencia, la estabilidad en el empleo, etcétera.

Estas son garantías que están previstas en la Constitución y que son desarrolladas en los sistemas legales para regular lo que establece la Constitución.

Pero qué pasa si un reglamento dice que también tienen derecho a ir a dar clase. Esto para desde mi punto de vista no puede constituir parte del marco referencial para evaluar si se afecta o no la función judicial, sino que este juicio tendría que hacerse únicamente a partir de lo que establecen las que son propiamente garantías de la función judicial previstas en la Constitución y desarrolladas en la ley.

Entonces yo excluiría el tema reglamentario de entrada en este análisis y por eso también hago esta aclaración.

En ese sentido, también considero que el estudio de inviabilidad parlamentaria ya resulta innecesario si el primer paso lógico no se demostró.

Y, finalmente, una de las razones que me imponen hacer esta aclaración es la manera en la que voté en el asunto previo, que está vinculado también con este asunto y en otro similar que hemos tenido en la Sala, en la cual se analiza si el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes pueda absorber la instancia. Esta no es la litis directa en este asunto, pero es importante que yo haga la aclaración porque finalmente forma parte de esta misma cadena.

Desde mi punto de vista esto no era posible. Entiendo que existen situaciones ordinarias en las cuales los jueces tienen el deber, el deber, aquí hay algo clave, el deber, o sea, no el derecho sólo, tienen el deber de participar en la administración de justicia.

Los jueces no pueden absolver la instancia, no pueden negarse a conocer de un asunto.

En términos extraordinarios existe la posibilidad de que cuando se actualiza un catálogo que originalmente estaba previsto en la legislación civil, pero que fue siendo extendida para las legislaciones de todas las materias, y que si no estuviera prevista en alguna legislación en particular yo entendería que siguiendo la lógica de la aplicación de los principios generales del derecho también subsistiría la posibilidad de excusarse o declararse impedido a un juzgador para conocer de un asunto, en este supuesto extraordinario tendría que justificarse y la consecuencia, la consecuencia es que esa persona, estaríamos hablando de la persona, no pudiera resolver, no pudiera conocer del asunto, la persona.

No significa que el Tribunal debe ser declarado como una especie de inexistencia, como que el Tribunal ya sencillamente desaparece, como que ese órgano en consecuencia, o sea, derivado de la falta de condiciones del juzgador para resolver, el Tribunal queda extinto.

Desde mi punto de vista, como pasó también en un asunto precedente, lo que tendría que ocurrir es que tendría que iniciarse un procedimiento de suplencia. Esto es muy común que ocurra, con frecuencia los juzgadores se excusan cuando existe alguno de los supuestos legales, enemistad, manifiesta amistad demostrada, etcétera.

Cuando esto ocurre, lo que se debe hacer es seguir el procedimiento, y si no nuevamente como decía en el caso de que no estuvieran regulados los supuestos de excusa, también tendrían que tenerse los principios generales para, no sólo para el procedimiento de excusa, para la causa de la excusa, sino también para la consecuencia de la excusa, que tendría que ser llamar a un sustituto.

En este asunto se podría alguien preguntar: ¿qué pasa cuando se excusa más de una persona? ¿Qué pasa como en un asunto similar que tuvimos cuando se excusan tres personas? Pues lo que pasó y lo que sí hizo el Tribunal, esto me llama mucho la atención, lo que sí hizo el Tribunal de Aguascalientes fue llamar a los sustitutos.

En esta sentencia no estamos evaluando si ese llamado fue apegado a la legalidad o no, lo que sí es que desde mi punto de vista actuó acorde a su deber de no absolver la instancia, es como acorde a su deber de

que no porque una persona no pueda resolver, el Tribunal deja de existir y entonces lo que hizo fue llamar a los sustitutos.

En aquel primer asunto, aquellos sustitutos también se declararon impedidos, ya no fue objeto de pronunciamiento si ese impedimento fue legal o no, y entonces ya no tuvimos la oportunidad de pronunciamos sobre este tema.

Pero en esta cadena, en esta cadena impugnativa ni siquiera pasó a eso, bueno, para empezar ni siquiera se absolvieron o se excusaron los tres magistrados.

Entonces, creo que no es un asunto del que esta Sala tuvo que haber conocido, es importante volverlo a decir, por qué en este apartado, aunque ya existe un acuerdo previo, es importante decirlo porque finalmente este asunto es en el que estamos resolviendo el fondo del asunto. Y desde mi punto de vista no tuvimos que haber resuelto el fondo del asunto, en primera instancia, esto tuvo que haber sido sí materia de los correspondientes suplentes o sustitutos del Tribunal que tuvieron que participar en la integración extraordinaria del Tribunal Electoral de Aguascalientes.

No es una cuestión menor porque cuando convalidamos eso lo que estamos es privar a las partes de instancia, primero, convalidar la posibilidad de extinguir un Tribunal por la falta de condiciones de unos integrantes y segundo, pues privar a los justiciables de la posibilidad de que les sea administrado justicia en una instancia adicional.

Entonces, por estas razones es que votaría diferenciadamente del asunto que se somete a nuestra consideración y sin más sería cuanto.

En cuanto al fondo, sí quisiera hacer una aclaración que creo que es muy importante para efecto de traducir finalmente, de comunicar nuestra decisión como Tribunal, estaremos en espera del posicionamiento de la Presidenta, pero yo sí comparto muchas de las consideraciones fundamentales que se presentan en el proyecto y lo único es que también como se aclara en el proyecto, desde mi punto de vista, también con mucha claridad y en un acto muy positivo de comunicación, en efecto, no existe, perdón, no se acredita la violencia política en razón de género, pero este pronunciamiento solamente tiene

un alcance para el ámbito electoral, no prejuzga sobre lo que pueda ocurrir en otras materias.

No es un llamado a presentar denuncia ni queja ni mucho menos, este Tribunal no tiene, no está impuesto a impulsar ese tipo de acciones, de acciones jurídicas, pero sí aclara, sí es importante aclarar que esto no significa que en otro ámbito no pudiese tomarse una decisión en un sentido distinto.

Muchísimas gracias, Presidenta, Magistrada Elena. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias.

Si me lo permiten, haré un posicionamiento respecto del asunto en general y refiero con ello al sentido que propone, en este caso, en el proyecto declarar la inexistencia de la infracción atribuida a la senadora Martha Cecilia Márquez por expresiones denunciadas en un video publicado en una red social, en Facebook porque se estima no constituye mensajes de discriminación, odio o violencia a la persona denunciada que limiten el ejercicio legítimo de su función, en este caso, de magistrade en funciones o de secretario de estudio y cuenta en funciones de magistratura, si no, en su caso, tratarse de otras series de expresiones que tienen relación con una ideología e inclusive movimiento social que representa la senadora en el sentido de los valores de la familia y la educación de la infancia, lo cual, como se ha dicho ya, si bien puede analizarse en otros contextos, como un discurso, quizá de rechazo a la forma en que una persona que se identifica como no binaria a partir del cargo que ostenta, puede acudir a distintas instituciones educativas para hablar de derecho electoral o de derechos humanos, no de ideología de género o de promover, en este caso, los derechos de la comunidad a la que pertenece, lo cual quiero dimensionar y por ello, si me lo permiten, me iré al análisis y la transcripción que en la propia resolución existe, a páginas 47, de cuál fue el contenido de estos mensajes relevantes de la charla denunciada.

Me voy a permitir iniciar esta lectura, por la relevancia que tiene para el fondo del asunto: “hoy doy un mensaje a favor de la familia y a favor de la educación libre de nuestros hijos sin ninguna ideología de género.

Gracias a quienes hoy se están conectado y, bueno, pues esta tarde me encuentro con una publicación de un Secretario Técnico en Funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que lo verán aquí de fondo, en donde él dice que va a haber; bueno, en la página del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se publica esto, hago un llamado al Presidente del Tribunal que habrá unas jornadas del Tribunal Electoral en su escuela y publica que durante el mes de junio las visitas a las instituciones serán impartidas por el doctor Jesús Ociel Baena Saucedo, él es Secretario Técnico en Funciones de Magistrado, él no es un Magistrado del Tribunal Electoral ante la falta de una Magistrada que el Senado no ha nombrado está siendo las funciones; bueno, debería de estar haciendo las funciones de Magistrado y les quiero decir lo siguiente:

Hoy me dirijo a ustedes como una mujer comprometida con los valores de la familia, la protección de la infancia, en especial de la de Aguascalientes; reconozco la importancia de brindar un entorno seguro y libre de ideologías trans y de género para nuestros hijos e hijas, donde puedan crecer en un ambiente de respeto, amor y estabilidad.

La familia es la base de nuestra sociedad, un núcleo fundamental en el que se forjan los valores y se transmiten las tradiciones, es el seno familiar donde se gesta el amor incondicional, la comprensión y el apoyo mutuo.

Es por ello por lo que, como política comprometida con la protección de la familia, me esfuerzo para garantizar que nuestros hijos e hijas crezcan en un entorno saludable, libre de influencias ideológicas que puedan confundir su desarrollo”.

Voy a otra parte de esta transcripción que juzgo es importante: “esta es una lucha que han encabezado muchos padres de familia en Aguascalientes, en México y en el mundo para que se respete eso.

Algo que está en la ley y en la Constitución, la patria potestad al derecho que tenemos los padres y las madres para cuidar a nuestros hijos para que ninguna persona con una ideología personal, con un interés personal se meta a las escuelas de nuestros hijos a querer imponer algo.

Es por ello que hoy yo le hago un llamado enérgico a Lorena Martínez, Secretaria de Educación, o bien a la Directora del Instituto de Educación en el estado de Aguascalientes, no sólo para que diga que el licenciado Ociel no tiene permiso del Instituto para ir a las escuelas a difundir su ideología de género, su lucha personal; no sólo decir eso, sino dar un mensaje claro de que los directores de todas las escuelas primarias, secundarias, preparatorias del estado, que son menores de edad y que están bajo guardia y custodia, tutela, patria potestad de sus padres reciban mensajes equivocados que confundan a nuestros hijos.

Le pido a la Secretaria, a la Directora del Instituto de Educación que se posicione y que dé la indicación a los directores de toda la educación básica y media superior a que no le permitan la entrada a este servidor público que está utilizando mal el espacio por el que se le paga para hacer unas funciones muy claras, no para ir a las escuelas a promover la ideología de género, a promover sus intereses personales”.

Sigue el discurso y señala: “te respeto, licenciado Ociel Baena, te respeto y te pido hoy respeto para nuestros hijos. Hoy te quiero pedir públicamente que no te atrevas a pisar ninguna escuela del estado de Aguascalientes para promover la ideología de género y al Presidente del Tribunal le pido que ponga orden en su Tribunal, porque no son estas las funciones de un Secretario Técnico en Funciones de Magistrado.

Sus funciones las delimita la Constitución y la ley, claramente su función es ser jueces en materia electoral. ¿Qué tiene que estar haciendo promoviendo la ideología de género en las escuelas? Basta ya de querer utilizar ese espacio y ese Tribunal para temas que no les corresponden.

De hecho, como Magistrado, los magistrados lo que tienen que hacer es tener una posición hasta en el tema de género, tener una posición imparcial en ese tema. El Magistrado Secretario Técnico en Funciones de Magistrado se está equivocando, no está realizando su trabajo como debe de ser.

Continúa la transcripción. Pero me quiero referir solamente a esto.

¿Por qué traigo a cita el discurso? Porque efectivamente identifico un discurso discriminatorio o posiblemente discriminatorio por razón de

identidad de género. Señalar que una persona de la comunidad de la diversidad sexual, que una persona que se identifica como persona no binaria no debe de ir a las escuelas, que se le debe de prohibir que entre a las escuelas, que se dé la instrucción que no entre a los institutos de educación del estado para hablar de ideología de género es tanto como señalar implícitamente que sólo podrían entrar a las escuelas personas que no tengan una identidad distinta a la binaria.

Y esto sí es una suerte de discurso homófobo o de discurso discriminatorio con motivo, o a partir de la identidad de género del funcionario a quien se refiere.

¿Es este discurso en alguna forma limitante o violentador, o reductivo del ejercicio de la función como Magistrado de un Tribunal? No.

Ahí está la diferencia que hace el proyecto en el sentido de señalar que la violencia política por razón de género o en este caso la violencia política a partir de elementos de identidad de género que afecten del derecho público, el derecho político electoral a ejercer la función que tiene encomendada Ociel Baena no es, en este caso, lo que podamos constatar la parte central del discurso que denuncia.

La parte central del discurso que denuncia por acudir a dar unas charlas sobre derecho electoral, como se dice, y salvo prueba en contrario existe la convocatoria de un órgano de justicia electoral, es lo que tenemos acreditado.

El discurso, entonces, se va a otra dimensión de una temática que no es relacionada directamente con el trabajo de las juzgadoras, de los juzgadores, de los juzgadores. Efectivamente, los tribunales ejercemos una función social de dar a conocer los derechos de las personas para que esto se ejerza.

Sin embargo, ¿podríamos juzgar formalmente que es parte nuclear de nuestra función? No.

Como bien se dice, inclusive en este mensaje, nuestra función central es la resolución de los asuntos, de los juicios y recursos que se sometan a nuestra consideración.

Veo que este discurso que guarda como propósito evitar que una persona de la diversidad sexual se presente en espacios educativos, genera este rechazo.

Será en la competencia de otras autoridades las que probablemente de ser la voluntad de la persona denunciante que acuda ante ellas, que pueda hacer, en su caso, valorada.

Hago este distingo para identificar por qué esta Sala no se puede pronunciar respecto de este punto en concreto de tratarse, en su caso, de una lesión a derechos político-electorales, ese es el margen de nuestra actuación y en eso celebro la forma exhaustiva en que se construye esta resolución en la cual se hace una disección a partir precisamente de la identidad no binaria de la persona que acude ante nosotros, de las funciones que ejerce, desde qué espacios ejercen y cuáles son las propias que podrían considerarse como violencia política o violencia política por razón de identidad de género que se concluye y comparto que no se demostraron, con independencia de que con ello tampoco avalemos el discurso completo con otros aspectos como los que se pueden identificar de esta lectura que me he permitido dar con esta única finalidad.

Voy a otro punto del debate, el Magistrado Camacho anunciaba en una perspectiva consistente en que la competencia extraordinaria de esta Sala Regional Monterrey, para conocer de la resolución de un procedimiento especial sancionador, surgido en un asunto local, en un asunto que debería haber quedado en la competencia de las autoridades electorales de Aguascalientes, en este caso, hay un procedimiento especial sancionador y hay un modelo híbrido en el cual se forma el expediente ante el Instituto Electoral Local y el Tribunal Electoral Estatal es el que tendría que ser el órgano resolutor del procedimiento. Esa es la forma ordinaria en la que los procedimientos especiales sancionadores deben de sustanciarse y resolverse.

Sin embargo, toda vez que la problemática denunciada implicaba la actuación, por eso también me permití hacer esta lectura del Tribunal, de su presidencia y, en su caso, de la persona que está en funciones de magistrado, el órgano consideró en diferentes aproximaciones de excusas y recusaciones también por parte de la denunciada, que no podía ser juez y parte en este asunto. La consulta de quién sería el

órgano competente para conocer de manera neutral de la controversia tomando en cuenta que involucraba al órgano bajo las consideraciones señaladas, es decidida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es la Sala Superior en el Pleno de manera unánime en votación respecto de qué órgano extraordinariamente podría suplir al Tribunal Electoral de Aguascalientes, es que considera que ese órgano debe ser por estas razones en particulares y para este caso, la Sala Regional Monterrey.

No podríamos, en respeto al argumento de autoridad y al mandato de definición de competencia extraordinaria, excusar el conocimiento de este asunto de manera extraordinaria, insisto, por las condiciones particulares en las cuales al ser denunciadas, denunciadas personas, denunciantes, perdón, las personas que integran el órgano, pero que tomen las decisiones, por lo menos dos de las tres personas que integran este órgano local, no era viable que ejerciera esta potestad ordinaria.

En cuanto al fondo y en cuanto a la competencia, estas son las consideraciones que juzgo más relevantes, comparto la mayoría de las consideraciones del proyecto hecho, a excepción de lo que pudiera considerarse una aprobación de que este discurso, en relación a actuaciones distintas a la función jurisdiccional podrían estar amparadas en la libertad de expresión.

Y esto lo agradezco también a la ponente, haber hecho una salvedad al final de la última versión circulada, en la cual respecto de la posible expresión diferenciada o discriminatoria en su caso, que pudiera darse no vinculada con la función, queda expedito los derechos de la persona denunciante para hacerlos valer ante las instancias competentes.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto al Pleno si existieran mayores intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte tampoco, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En ese caso, al no haber más intervenciones en este asunto, lo consideraríamos suficientemente discutido e iniciaríamos el análisis del diverso juicio ciudadano 89, en el cual el Magistrado Camacho quería hacer uso de la voz.

Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Es un asunto relevante, porque se reclama la supuesta omisión de un Tribunal Electoral de un estado de resolver una aclaración de sentencia.

En la propuesta se considera fundada la omisión y esto se hace a partir de un análisis de la normatividad, en la cual se considera de la misma se deriva la obligación de resolver en un plazo determinado.

A mi modo de ver, y esta es la razón de la aclaración, la Legislación ciertamente podría tener esa lectura; sin embargo, frente a la falta de claridad en cuanto al punto en cuestión, frente a la falta de precisión en cuanto al punto en cuestión, desde mi punto de vista eso no podría servir como fundamento para decir que el Tribunal está en desacato, está incumpliendo, está apartándose de lo que dispone una norma que, como se analiza en el proyecto, el efecto y la precisión en cuanto al deber de resolución solamente se advierte una vez que se realiza una profunda interpretación, es decir, en pocas palabras, dicho de manera concreta, no estaría a favor de las consideraciones en las cuales se dice que el Tribunal tenía un plazo previsto en la ley.

No obstante, votaré a favor del resolutivo de considerar la parte del resolutivo en la que se considera que el Tribunal debe resolver el asunto, porque a la fecha, con independencia del plazo legal o no expresamente previsto o no de lo que se entienda en cuanto a lo que dispone o no el precepto legal, ha pasado un tiempo que se considera más que razonable para que el Tribunal resuelva y atienda el asunto.

Entonces por esta razón votaría finalmente a favor de la propuesta, con la aclaración que he hecho notar.

Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera comentarios respecto del juicio al que se ha referido el Magistrado Camacho.

¿De parte de usted, Magistrada?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haberlos y tampoco de mi parte, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del bloque de asuntos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Perdón, Presidenta.

Nada más que, sabe qué, yo cometí una imprecisión y la intervención que tuve fue en relación al 93 y no al 89.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien, Magistrado.

Adelante.

Al no haber iniciado todavía la votación, estamos en la fase de discusión, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Faltaría entonces el 89, y si no hay alguien que quiera hacer uso de la voz antes.

Gracias, Presidenta. Muchas gracias.

En el JDC-89, entonces preciso que para que quede constancia únicamente, que el anterior comentario fue del JDC-93, en el cual

emitiría voto aclaratorio en el 93, estaría a favor del resolutivo, pero con la aclaración mencionada.

Ahora, hago uso de la voz en relación a lo que nos presenta como propuesta en el JDC-89, en el cual votaré en contra, emitiré un voto diferenciado por lo siguiente.

El proyecto propone revocar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que originalmente reencausó la denuncia que presenta una militante en contra de un partido porque afirma que el partido no quiere aceptar su renuncia como militante.

Efectivamente, el acto de renuncia es un acto que se ha considerado por la doctrina unilateral y que no requiere de la sanción o del visto bueno, o de la aprobación de los partidos políticos para que ese vínculo cese en sus efectos jurídicos.

Es cierto que cuando un militante o cuando una persona, perdón, se inscribe a un partido político se forma un vínculo bilateral en el cual existen deberes y obligaciones, derechos por parte tanto del militante, como del partido político entre sí.

Sin embargo, cuando viene el tema, cuando viene la intención de renuncia, cuando viene la acción de renuncia, también se ha dicho que esto, finalmente como comenté, no requiere de una aprobación sucesiva.

Entiendo, y comparto este posicionamiento, mantengo mi criterio sobre este tema, sí es además algo que yo creo que unánimemente los tribunales electorales han venido reconociendo sobre el tema.

Nada más tengo una precisión que no es menor y que es lo que me impone votar de manera diferenciada.

Finalmente, el impugnante, la persona que pretende renunciar también pide que se inicie un procedimiento en contra del partido, este procedimiento en contra del partido únicamente puede ser tramitado, desde mi punto de vista, por el Instituto Nacional Electoral, y por eso es que dado que el proyecto no contempla esa acción, yo votaría en contra de la propuesta que se somete a nuestra consideración porque

finalmente con independencia de que no tenga razón el impugnante, de que esto sea fundado o no, de que los hechos se demuestren o no, o incluso en el supuesto no extremo, sino en uno de los supuestos posibles que puede darse que es que no se haya aprobado siquiera la existencia propiamente de un litigio.

Es decir, de que en efecto se haya presentado la renuncia y que, por tanto, hubiese existido la resistencia como condiciones previas para que un Tribunal pudiese resolver el asunto. Porque también es importante aclarar que los tribunales no son oficina de trámite de renunciaciones.

Es decir, primero tendría que demostrarse que, en efecto, la renuncia está presentada y que el partido la está rechazando, o sencillamente que no hace caso, que no atiende a esa petición.

Pero bueno, con independencia de lo que pueda pasar en los hechos, en la realidad con independencia de lo que se pueda aprobar respecto de esos hechos, finalmente la pretensión sancionadora tendrá que ser atendida, desde mi punto de vista, o el único órgano que tiene la posibilidad competencial, es decir, porque tiene la atribución, porque la Constitución y el sistema jurídico le reconocen la posibilidad de evaluar si es posible sancionar un partido, es el Instituto Nacional Electoral.

Al no hacer esto así, es que yo me apartaría del resolutivo que se presenta como propuesta en el presente asunto.

Muchísimas gracias, Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochi: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto si en relación a esta última intervención del Magistrado Camacho, existirán intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochi: Tampoco de mi parte.

Le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

En el AG-16 votaría en contra por las razones que he precisado y presentaría un voto por escrito.

En el JDC-89, igualmente, que es el último que fue materia de intervención.

En el JDC-93, presentaría un voto aclaratorio.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Son consultas de la ponencia a mi cargo. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: De acuerdo con las consultas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que el asunto general 16 y el juicio ciudadano 89, ambos de este año, fueron aprobados por mayoría; con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa quien anuncia la emisión de votos diferenciados.

Por otra parte, los juicios ciudadanos 93 y 94, se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa anuncia la emisión un voto aclaratorio.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Muchas gracias, a ambas.

En consecuencia, en el asunto general 16 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de violencia, discriminación o mensajes de odio en perjuicio de la parte denunciante en el ejercicio de su encargo.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 89 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

En los juicios ciudadanos 93 y 94, ambos de este año, previa acumulación, se resuelve:

Primero.- Se declara que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas ha incurrido en omisión al no resolver la aclaración de sentencia presentada.

Segundo.- Se vincula a dicho Pleno para que emita la resolución que corresponda, atendiendo lo precisado en los efectos del fallo.

A continuación, solicito a Juan Antonio Palomares Leal, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 90 de este año, promovido por una servidora pública integrante de un ayuntamiento del estado de Aguascalientes en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal en un procedimiento especial sancionador que determinó que la conducta que atribuyó al denunciado como violencia política de género era inexistente.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque, por una parte, se considera correcta la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a que no se acreditó en autos que el denunciado hubiera expresado las frases que la promovente consideró como violencia política de género a partir de la única prueba que obra en el expediente, pues de esta no resulta posible determinar la existencia de la conducta denunciada y por otra porque es conforme a derecho que en el caso concreto se considera inviable aplicar la reversión de la carga probatoria al denunciado, ya que en el particular no resultó posible corroborar la presunción de certeza de los hechos denunciado con indicio alguno que permitiera determinar su existencia.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 43 y 44, ambos de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el acuerdo de medidas cautelares y de protección otorgadas a favor de una diputada local por la presunta comisión de violencia política por razón de género atribuida a las personas actoras.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimar que las demandas constituyen una reiteración de las presentadas ante la instancia local, por lo cual, los agravios expresados de esa manera no están dirigidos a controvertir las consideraciones que sostuvo el Tribunal responsable para confirmar el acuerdo de medidas cautelares y orden de protección dictados en el procedimiento especial sancionador de origen del presente juicio.

Al ser una reiteración de agravios, ante esta instancia federal se considera en el caso que esta Sala no puede analizar de oficio las razones que sustentan el sentido de la decisión del Tribunal Local y, por tanto, como se anticipó, se propone confirmar el fallo combatido.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Juan Antonio.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el último bloque de asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Consulto si tienen intervención.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: De mi parte tampoco, son consulta de la ponencia.

Le pediría a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Son nuestra consulta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 90 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En tanto que en los juicios electorales 43 y 44, previa acumulación, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta ocasión; por lo tanto, siendo las doce horas con seis minutos se concluye esta sesión.

Que tengan muy buena tarde.